

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 290

28 de enero de 2013

Presentado por los señores *Martínez Santiago* y *Seilhamer Rodríguez*.

Referido a las Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar el Artículo 6.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, a fin de incluir el texto omitido en dicho Artículo que dispuso los propósitos de la Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de diciembre de 2011, fue aprobada la Ley Núm. 254, cuyo propósito fue adicionar un nuevo inciso (j) al Artículo 6.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, a fin de incluir en la estructura organizacional de la Rama Ejecutiva de cada municipio la Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer. La Asamblea Legislativa de aquél entonces, en su destacada y épica lucha por lograr la igualdad de género, entendió necesario extender el alcance de los servicios disponibles a la población femenina, de una manera eficiente, directa y efectiva, mediante el establecimiento en cada municipio de las Oficinas Municipales de Asuntos de la Mujer. Así pues, al ofrecer los servicios más cerca de las áreas de residencia y de forma coordinada entre el Gobierno Estatal y los municipios, se propicia que el mensaje de igualdad llegue a todos los rincones de la Isla y se enriquezca y empodere a la mujer puertorriqueña con los conocimientos, la información y las herramientas necesarias para una justa equidad de género.

La Ley Núm. 254-2011, además de añadir la Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer como parte de la estructura administrativa de los municipios, dispuso que dicha Oficina deberá

servir de enlace con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y con las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, a fin de proveer, de manera coordinada, aquellos servicios y ayudas para la mujer que ofrezca el municipio y dichas agencias. Podrá, sin que se entienda una limitación, proveer los servicios a la mujer en conjunto con otros servicios de ayuda ciudadana que provea el municipio, tales como ayuda al veterano, al joven, a personas de edad avanzada, a personas con discapacidad u otras, siempre que cumpla con los propósitos de política pública aquí enunciados.

Posteriormente, fue aprobada la Ley Núm. 246-2012, cuyo propósito fue añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, para incluir una Oficina Municipal de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria entre las unidades administrativas y como parte de la estructura organizacional de cada municipio, con el fin de fortalecer nuestras comunidades, tanto en el ámbito económico como en su desarrollo espiritual y humano, creando conciencia social y fomentando el desarrollo de valores.

A tales fines, se dispuso específicamente en la Ley de Municipios Autónomos que el propósito principal de la Oficina de Base de Fe y Comunitaria es promover el desarrollo de programas de servicios a personas sin hogar, con problemas de salud mental, adicción a sustancias controladas, personas que hayan sufrido maltrato, entre otras situaciones relacionadas, así como el bienestar social y económico a favor de las personas más necesitadas.

Sin embargo, con la aprobación de la Ley Núm. 246-2012, y la correspondiente enmienda al Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81-1991, fue inadvertidamente omitido el párrafo que dispuso los propósitos de la Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer, según dispuesto por la Ley Núm. 254-2011.

A fin de corregir la inadvertida omisión y mantener la claridad y especificidad del texto decretativo, conforme a la intención legislativa recogida en la Ley Núm. 254-2011, esta Asamblea Legislativa enmienda el Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81-1991, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 6.001 Rama Ejecutiva Municipal

2 La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio responderá a
3 una estructura que le permita atender todas y cada una de las funciones y actividades de su
4 competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos
5 a prestarse y la capacidad fiscal del municipio de que se trate.

6 Todo municipio tendrá las siguientes unidades administrativas como parte de su
7 estructura organizacional. En caso del inciso (i) será mandatorio, excepto cuando el
8 municipio demuestre que no le es económicamente viable. En cuanto a los incisos (h) y (k)
9 de este Artículo, dicha oficina podrá ser una unidad administrativa independiente o formar
10 parte de una de las siguientes unidades, o cualquiera otra que el municipio establezca:

11 (a) Oficina del Alcalde.

12 (b) Secretaría Municipal.

13 (c) Oficina de Finanzas Municipales.

14 (d) Departamento de Transportación y Obras Públicas.

15 (e) Oficina de Administración de Recursos Humanos.

16 (f) Auditoría Interna.

17 (g) Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de
18 Desastres.

19 (h) Oficina Municipal de Programas Federales.

20 (i) Oficina Municipal para el Desarrollo Turístico. Los municipios tendrán el
21 beneficio de recibir de la Compañía de Turismo servicios directos de asesoría en
22 planificación, promoción, desarrollo de turismo interno y externo, investigación y
23 estudios de mercadeo, entre otros.

1 (j) *Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer*

2 (k) Oficina de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria.

3 **[j) Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer]**

4 La estructura administrativa básica, antes descrita, se considerará mínima. Cada
5 municipio podrá adaptarla de acuerdo a sus circunstancias particulares y, con excepción de
6 las señaladas en los incisos (f) y (g) de este Artículo podrá refundir o consolidar unidades
7 administrativas o establecer otras no señaladas específicamente en esta Ley, que aseguren una
8 división racional de las funciones y asuntos municipales, de acuerdo con su naturaleza y una
9 distribución balanceada de la carga de trabajo y responsabilidades. No obstante, siempre
10 deberá mantener las unidades administrativas básicas, antes dispuestas.

11 *La Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer deberá servir de enlace con la Oficina*
12 *de la Procuradora de las Mujeres y con las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de*
13 *Puerto Rico, a fin de proveer, de manera coordinada, aquellos servicios y ayudas para la*
14 *mujer que ofrezca el municipio y dichas agencias. Podrá, sin que se entienda una limitación,*
15 *proveer los servicios a la mujer en conjunto con otros servicios de ayuda ciudadana que*
16 *provea el municipio, tales como ayuda al veterano, al joven, a personas de edad avanzada, a*
17 *personas con discapacidad u otras, siempre que cumpla con los propósitos de política*
18 *pública aquí enunciados.*

19 La Oficina de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria deberá servir de enlace con la
20 Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe en La Fortaleza, las
21 agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, la Unidad de Organizaciones
22 Comunitarias adscrita a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM),
23 colegios y universidades públicas y privadas, organizaciones comunitarias y de base de fe

1 comunitaria, concilios de fe, fundaciones sin fines de lucro y el sector privado, a fin de
2 promover el desarrollo de programas de servicios a personas sin hogar, con problemas de
3 salud mental, adicción a sustancias controladas, personas que hayan sufrido maltrato, entre
4 otras situaciones relacionadas, así como el bienestar social y económico a favor de las
5 personas más necesitadas.

6 La organización administrativa de cada municipio, así como las demás funciones
7 especificadas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su coordinación, serán
8 reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y funcionales, aprobados por la
9 Legislatura Municipal, excepto que dicha aprobación no será requerida para la Oficina
10 Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

11 En cuanto a ésta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de
12 Emergencias y Administración de Desastres organizará y administrará dicha unidad de
13 acuerdo con las directrices del Director Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley
14 Núm. 211 - 1999, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias
15 y Administración de Desastres de Puerto Rico”. Sin embargo, se confiere al Alcalde la
16 facultad de hacer aquellos cambios de personal que estime necesarios o convenientes dentro
17 de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.”

18 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.